



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE

Cereté, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00042-00
Demandante:	JOSE JESUS JIMENEZ PERIÑAN
Demandado:	JESUS ALFONSO RESTREPO HERRERA
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Se encuentra a Despacho el presente proceso en el cual el Doctor MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO, en calidad de apoderado del demandante señor JOSE JESUS JIMENEZ PERIÑAN en memorial que antecede coadyuvado por el demandado JESUS ALFONSO RESTREPO HERRERA, y su respectivo apoderado judicial, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello se archive la demanda sin que se condene en costas por renuncia expresa de las partes.

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por el vocero judicial del demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el caso que nos ocupa, vemos que el demandado señor JESUS ALFONSO RESTREPO HERRERA, coadyuva la manifestación del demandante, actuación que provoca una notificación por conducta concluyente en la parte pasiva, pues así lo indica el Art., 301 del C.G.P.¹ ajustándose su voluntad a lo dispuesto en el

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

inciso segundo de la anterior norma legal citada, razón por la cual se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado JESUS ALFONSO RESTREPO HERRERA, quien allegó memorial poder al proceso a través de memorial fechado 25 de mayo de 2023.

Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud. El artículo 53 del Código General del proceso preceptúa:

"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley."

Por su parte el artículo 54 ibídem determina:

"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales."

Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece:

"FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."

Conforme a todo lo expresado anteriormente considera el Juzgado que, pese a que la solicitud de desistimiento en principio sería improcedente, toda vez que el apoderado actor no ostenta la facultad expresa de DESISTIR, conforme al memorial poder adjunto al libelo demandatorio, vemos que el demandante también coadyuva la petición de desistimiento, solicitud que fue presentada ante autoridad competente para su autenticación.



Conforme a todo lo expresado, se considera que la solicitud presentada por el demandante, en razón a que él tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso, así mismo tiene el derecho de disposición de las pretensiones de esta demanda, por lo que se accederá a la solicitud, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete,

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el demandante JOSE JESUS JIMENEZ PERIÑAN dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado contra JESUS ALFONSO RESTREPO HERRERA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JESUS ALFONSO RESTREPO HERRERA.

TERCERO: SIN COSTAS por renuncia expresa de las partes.

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo de este proceso dejando las constancias legales por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA